

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 164, número 1 del Reglamento del Impuesto, los empresarios o profesionales sujetos pasivos del citado Impuesto deberán llevar, en debida forma los siguientes libros registros:

- Libro registro de facturas emitidas.
- Libro registro de facturas recibidas.
- Libro registro de bienes de inversión, cuando sea de aplicación la regla de prorrata.

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 del citado Reglamento, en el libro de registro de facturas emitidas se anotarán, con la debida separación, las operaciones sujetas al Impuesto, incluidas las exentas y las de autoconsumo, inscribiéndose, una por una, las facturas o documentos análogos emitidos reflejando el número, fecha, cliente, base imponible, tipo impositivo y cuota repercutida, y las demás operaciones sujetas al Impuesto.

Los sujetos pasivos podrán sustituir dicha anotación individualizada por la de asientos resumenes en los que se hagan constar la fecha, números, base imponible global, tipo impositivo y cuota global de facturas o documentos numerados correlativamente y expedidos en la misma fecha, cuyo importe total conjunto, IVA incluido, no exceda de 250.000 pesetas.

Considerando que el número 5 del artículo 164 del citado Reglamento señala que, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar, previas las comprobaciones que estime oportunas, fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en los artículos 164 a 171 del propio Reglamento, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos. Dichas autorizaciones serán revocables en cualquier momento y podrán referirse también a la sustitución de los libros registros antes mencionados por sistemas de registros diferentes, siempre que respondan a la organización administrativa y contable de los sujetos pasivos y al mismo tiempo quede garantizada plenamente la comprobación de sus obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Primero.-El tipo impositivo aplicable a la prestación de servicios recreativos mediante carruseles infantiles es el general del 12 por 100.

Segundo.-No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes de los carruseles infantiles efectuados por la propia Empresa que desarrolle dichas actividades y con medios afectos a la misma actividad empresarial.

Tercero.-Tratándose de servicios recreativos prestados por carruseles infantiles en ferias con carácter ambulante las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedidos por máquinas registradoras.

En la parte talonaria y en la matriz de los vales se hará constar, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Número y, en su caso, serie. La numeración será correlativa.
- b) Número del documento nacional de identidad, con carácter de control o código de identificación del expedidor.
- c) Tipo impositivo aplicado o, en su defecto, la expresión «IVA incluido».
- d) Contraprestación total.

Los talones de vales podrán ser sustituidos por «tickets» expedidos por máquinas registradoras en los que consten los datos anteriormente expresados, siendo obligatorio en tales casos conservar los rollos en que se anoten tales operaciones.

En el caso de que el destinatario del servicio así lo exija para poder practicar minoraciones o deducciones en la base o de la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo, deberá expedirse la correspondiente factura ajustada a lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real Decreto 2402/1985.

Cuarto.-Los vales emitidos también han de ser objeto de anotación individualizada en el libro registro de facturas emitidas, aunque dicha anotación individualizada puede ser sustituida por anotaciones globales que comprendan los emitidos en el mismo día, numerados correlativamente, cuyo importe total conjunto, IVA incluido, no exceda de 250.000 pesetas.

El Centro de Gestión y Cooperación Tributaria puede establecer fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales en los términos previstos en el artículo 164, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 15 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21062 RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que la Asociación de Empresas de Venta Directa formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que la Asociación de Empresas de Venta Directa formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando se hubiesen efectuado a partir del día 31 de diciembre de 1985, las entregas de bienes de inversión adquiridos por la Empresa transmitente con anterioridad al día 1 de enero de 1986, cuando se trate de bienes cuya adquisición o importación no hubiese determinado el derecho a deducir en favor de dicho transmitente, en el caso hipotético de estar vigente el Impuesto sobre el Valor Añadido, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 61, números 4, 5 y 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 25, del citado Reglamento establece que están exentas del Impuesto las entregas de bienes cuya adquisición o importación, o la de sus elementos componentes, no hubiera determinado el derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, números 4 y 5 y en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que las referidas exenciones deben considerarse igualmente aplicables en relación a los bienes que, habiendo sido adquiridos antes del día 1 de enero de 1986, no hubiesen atribuido a sus adquirentes el derecho a efectuar la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido en el caso hipotético de que dicho tributo hubiese estado vigente en la fecha de adquisición de los mismos, por las mismas causas y fundamentos que se establecen en el artículo 13, número 1, apartado 25 del Reglamento del impuesto,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresas de Venta Directa:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las reventas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente cuando concurren las siguientes circunstancias:

Primero.-Que los bienes transmitidos hubiesen sido adquiridos por el transmitente antes del día 1 de enero de 1986.

Segundo.-Que la entrega de los mismos se efectúe a partir de la entrada en vigor del impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.-Que, en el caso hipotético de haber sido adquiridos después del día 31 de diciembre de 1985, la adquisición o importación de dichos bienes no hubiese determinado el derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, números 4, 5 y 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 18 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21063 RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada a formular consultas vinculantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre los siguientes extremos:

Primero.-Exención de las entregas de automóviles de turismo adquiridos antes del día 1 de enero de 1986, en los casos a que se refiere el artículo 13, número 1, apartado 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—Procedencia de efectuar la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición, reparación o mantenimiento de automóviles de turismo adquiridos por una Empresa para demostraciones a futuros clientes u otros usos similares.

Tercero.—Tributación de la venta posterior de los vehículos mencionados en el caso de improcedencia del derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en la adquisición o importación de los referidos vehículos.

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobada por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas del citado tributo las entregas de bienes cuya adquisición o importación o la de sus elementos componentes, no hubiera determinado el derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, números 4 y 5, y en el artículo 62 del citado Reglamento.

Considerando que dicho precepto es igualmente de aplicación a las entregas de vehículos adquiridos o importados con anterioridad al día 1 de enero de 1986 si, en el caso hipotético de haber sido adquiridos con posterioridad a dicha fecha, los referidos bienes no hubiesen determinado el derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en los preceptos citados;

Considerando que el artículo 62, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo y sus remolques, motocicletas, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los servicios referentes a los mismos, incluso los de aparcamiento y utilización de autopistas de peaje.

La regla contenida en el párrafo anterior no se aplicará, entre otros, a los siguientes vehículos:

Los destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

Los destinados exclusivamente al transporte de viajeros mediante contraprestación, con excepción de las cuotas soportadas por la utilización de dichos vehículos, que no serán deducibles en ningún caso.

Los destinados por sus fabricantes exclusivamente a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o promoción de ventas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el número 1 del artículo 62, las adquisiciones o importaciones de los vehículos siguientes:

Primero.—Los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

Segundo.—Los destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a dichas operaciones.

La regla contenida en el párrafo anterior se aplicará respecto de los bienes destinados a ser cedidos a los asalariados o a terceras personas en virtud de operaciones sujetas al Impuesto por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a la realización de las mencionadas operaciones.

Considerando que en los casos en que a los sujetos pasivos no se les haya atribuido el derecho a efectuar las referidas deducciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 citado del Reglamento del Impuesto, las ventas posteriores de dichos vehículos podrán beneficiarse de la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 25 de dicho Reglamento.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de automóviles de turismo usados adquiridos por el transmitente antes del día 1 de enero de 1986, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que se efectúen por sujetos pasivos del Impuesto que actúen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

2.º Que, en el caso hipotético de haber sido adquiridos dichos vehículos con posterioridad a dicha fecha, los referidos bienes no hubiesen determinado el derecho a deducir en favor del adquirente en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, números 4 y 5 y en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—No podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, reparación o mantenimiento de automóviles de turismo adquiridos o importados con el objeto de utilizarlos como bienes del activo fijo para demostraciones a

futuros clientes u otros usos similares, por Empresas distintas de los fabricantes de dichos vehículos.

Tercero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas posteriores de vehículos automóviles de turismo usados a que se refiere el apartado segundo anterior, cuya adquisición o importación no hubiese determinado el derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 18 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarmovo.

21064 RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de mayo de 1986, por el que Fomento del Trabajo Nacional formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de mayo de 1986, por el que Fomento del Trabajo Nacional formula consulta vinculante relativa a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que formula consulta acerca del tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de agua de mar bacteriológicamente pura, con destino al consumo humano con fines dietéticos;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado primero, establece que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones, de las sustancias o productos de cualquier naturaleza que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los fríos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

Se entiende por bebida refrescante los productos líquidos definidos como tales en el Código Alimentario Español y sus reglamentaciones complementarias, excepto:

- Las aguas en general, incluso las minerales o las simplemente gaseadas con anhídrido carbónico.
- Los jarabes simples.
- Las gaseosas incoloras.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por Fomento del Trabajo Nacional:

El tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de agua de mar bacteriológicamente pura, de uso exclusivo para el consumo humano, será el reducido del 6 por 100.

Madrid, 18 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarmovo.

21065 RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 31 de marzo de 1986 por el que se formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la mencionada Cámara está facultada para formular consultas vinculantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mediación en las exportaciones de bienes realizados desde el territorio peninsular español o islas Baleares;

Considerando que el artículo 15, número 6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto